



**SENTENCIA N° 079**  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

*Referencia:* *Proceso de Impugnación de Reconocimiento e Investigación de paternidad*  
*Demandante:* *Adriana María Tengono Casas en representación del menor SARA SOFIA GOMEZ TENGONO*  
*Demandados:* *JOSE FERNANDO GOMEZ GIRALDO (Impugna) LUIS FERNANDO MONTOYA QUINTER. (inves.)*  
*Radicación:* *76-834-31-84-001-2017-00465-00*

**I.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a proferir sentencia en audiencia dentro del PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, ya referenciado en precedencia.

**HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA:**

1. Entre el señor LUIS FERNANDO MONTOYA y ADRIANA MARIA TENGONO CASAS, se inició una relación de amistad quedando embarazada en el mes de agosto de 2011. La señora Tengono Casas cuando estuvo segura de su estado de embarazo le informo de ello al señor LUIS FERNANDO quien se negó a reconocer su paternidad.

2. La niña SARA SOFIA nació el 12 de mayo de 2012, siendo registrada por su progenitora. Posteriormente el señor JOSE FERNANDO GOMEZ GIRALDO, amigo de la familia, procedió a reconocer a SARA SOFIA como su hija, proporcionándole ese trato de padre y suministrando económicamente para su manutención, situación que perduro hasta el año 2017. A partir de allí la progenitora ha querido acudir a la justicia para que la filiación de la menor se aclare de acuerdo a la realidad.

**PRETENSIONES:**

1. Que mediante sentencia se declare que la menor SARA SOFIA GOMEZ TENGONO, nacida el 12 de mayo de 2012 no es hija del señor JOSE FERNANDO GOMEZ GIRALDO.
2. Que mediante sentencia se declare que el señor LUIS FERNANDO MONTOYA QUINTERO, es el padre biológico de la menor SARA SOFIA GOMEZ TENGONO.
3. Que se declare la obligación alimentaria con la que debe contribuir el señor LUIS FERNANDO GOMEZ GIRALDO para su menor hija SARA SOFIA.
4. Que se inscriban las correspondientes decisiones en los registros del estado civil de la menor.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:** Establecer con las pruebas obrantes en el proceso, aportadas y practicadas y admitidas como tales, si la menor SARA SOFIA



GOMEZ TENGONO no es hija biológica de quien pasa como padre reconociente, es decir, el señor JOSE FERNANDO GOMEZ GIRALDO.

Así mismo definir si está demostrado que la niña SARA SOFIA GOMEZ TENGONO es hija biológica del señor LUIS FERNANDO MONTOYA QUINTERO, porque se haya probado alguna de las causales prevista en el artículo 6° de la ley 75 de 1968; igualmente de salir avante las pretensiones segunda y tercera definir lo atinente al estado en que quedará la patria potestad del señor MONTOYA respecto de la niña SARA SOFÍA, la cuota alimentaria, así mismo la custodia y cuidado personal.

### CONSIDERACIONES:

#### PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la solicitante y los convocados son personas naturales, con capacidad para ser parte, ambos se encuentran debidamente representados, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme se establece la ley 721 de 2001 y en el numeral 2 del artículo 22 del CGP y con acogimiento al procedimiento instituido para esta causa, quien demanda es la progenitora de la niña en su representación y los demandados son padre reconociente y presunto padre, encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

#### CASO CONCRETO

Inicia el proceso la progenitora ADRIANA MARIA TENGONO CASAS en representación de la menor SARA SOFIA GOMEZ TENGONO, menor que por disposición legal tienen la facultad para demandar en cualquier tiempo sin que prescripción o caducidad alguna impida la acción de parte de ella, quedando entonces relevada esta jueza de primera instancia de estudio alguno de caducidad de la acción.

En la demanda se manifiesta que el padre biológico es el señor LUIS FERNANDO MONTOYA QUINTERO pero la madre consintió que su amigo el señor JOSE FERNANDO GOMEZ GIRALDO reconociera la paternidad de la menor SARA SOFIA por el deseo de dar a la niña una figura paterna, aunque conscientes (los dos) de la inexistencia de vínculo consanguíneo, dado que entre ellos (madre y padre reconociente) dicen no haber existido relaciones sexuales.

La situación referente a la impugnación peticionada en la demanda, fue dilucidada con los resultados de la prueba de ADN ordenada y practicada dentro de la vigencia de esta causa; prueba que le fue confiada al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, la que arrojó el siguiente resultado:

**Resultado:** "JOSÉ FERNANDO GOMEZ GIRALDO se excluye como el padre biológico de SARA SOFÍA GOMEZ TENGONO", pues en el análisis de los marcadores Nucleares Biparentales se observaron 14 exclusiones en los sistemas genéticos D8S1179, D7S820, D16S539, HUMTH01, D2S1338, TPOX, D18S51, HUMFGA, PENTA E, PENTA D, D1S1655, D22S1045, D10S1248 Y D2S441, indicando ello que SARA SOFÍA no posee los alelos que debió heredar obligatoriamente de DIEGO FERNANDO, si éste fuera su padre biológico.



Previamente en el mismo informe han identificado al grupo interviniente en la prueba con sus documentos de identidad (padre reconociente e hija), que corresponde al mismo que hace referencia este proceso, también en el informe se explican los procedimientos que se implementan para el análisis de las muestras.

La prueba de ADN por si sola demuestra con grado de certeza la exclusión de la paternidad demandada, no siendo necesario análisis adicional alguno para explicar a las partes la ausencia de vínculo de consanguinidad entre el padre reconociente y la menor SARA SOFÍA, de allí que nada exista adicional para agregar en cuanto al hecho de no ser el señor DIEGO FERNANDO el padre biológico de SARA SOFÍA GOMEZ TENGONO.

Adicionalmente esta pericia no tuvo réplica alguna por la contra parte, el señor GÓMEZ, no se opuso a la demanda ni solicitó prueba alguna, situación que se enmarca en lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, habiendo sido procedente inclusive proferir sentencia de plano acogiendo la pretensión de impugnación una vez en firme la prueba de ADN de no ser por la necesidad de dotarse probatoriamente para definir la investigación de paternidad también peticionada.

En esta otra causa, acumulada – la investigación de paternidad – contra el señor LUIS FERNANDO MONTOYA QUINTERO, luego de los múltiples intentos de notificarlo personalmente, y tener indicios serios de haber logrado enterar del proceso a los progenitores del demandado, se pudo establecer que el señor MONTOYA, desde el 12 de octubre de 2014 salió del país, registrando como último ingreso a Colombia el 18 de enero de 2017, saliendo nuevamente el 22 de febrero de 2017, tiempo muy anterior a la presentación de la demanda que data del 19 de octubre de 2017, por lo que se itera, ante la imposibilidad de obtener su lugar de residencia, o trabajo debió ser emplazado y designado curador ad litem para que lo representara con quien se surtió la notificación de la demanda (luego de la nulidad que hubo lugar a decretar) el 24 de octubre de 2019.

Como puede inferirse de este panorama, también fue imposible la práctica de la prueba de ADN con el presunto padre y pese a que igualmente se dispuso la misma con los presuntos abuelos paternos, estos no comparecieron, se ocultaron para no ser notificados ni escuchados en declaración, pues dentro de las medidas adoptadas se llegó a disponer la conducción sin resultados positivos; es así como el único recurso probatorio es el proveniente de las siguientes pruebas: interrogatorio de parte a la progenitora de la presunta hija demandante señora ADRIANA MARIA TENGONO CASAS, los testimonios de KAREN LICETH ALBARRACIN ZULETA, JAIRO BELLAIZA GIRALDO y de MARGARITA CASAS, la prueba por informes y el registro fotográfico, amén de la conducta procesal de la ascendiente directa del presunto padre.

Frente a la o las casual (es) de investigación de paternidad que establece el artículo 4 de la ley 45 de 1936 modificada por el artículo 6 de la ley 75 de 1968, tal como se dijo en la fijación del litigio, partiendo del presupuesto legal y jurisprudencial del deber de interpretar la demanda de forma tal que produzca efectos, así como la faculta de resolver ultra y extra petita que consagra el parágrafo 01 del artículo 281 del CGP, para precaver litigios futuros, y en el caso concreto además garantizar el derecho fundamental de la menor demandante a su verdadero estado civil, se hizo necesario verificar si alguna de dichas causales fue



probada, siendo afirmativa la respuesta respecto de la casual 4° que literalmente establece “En el caso que entre presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que puso tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió el hijo como suyo”.

Al respecto ADRIANA MARIA TENGONO CASAS, en el interrogatorio dijo haber conocido a LUIS FERNANDO cuando estaba terminando la universidad y trabajaba él en la Alcaldía, la relación fue corta entre mayo y agosto del año 2011, narra que él la visitaba cada 8 o 15 días en su casa, o pasaba por ella, por lo que la familia lo conoció, también compartieron socialmente con amigos del trabajo de él, salían a comer; del trato sexual entre ellos en una oportunidad se dio en casa de ella, otras en el apartamento donde el señor MONTOYA residía por la clínica San Francisco; también asistieron juntos como pareja al matrimonio de la hermana de ella, hecho que data de finales de julio o agosto de 2011, recordando que posterior a ese evento compartieron como pareja hasta el mediodía del siguiente día, cuando él la llevó a la casa; luego volvieron a salir y al tercer fin de semana se dio cuenta que estaba embarazada, por lo que habló con el señor MONTOYA y él dijo no tener en sus planes hijos, siendo negativo ante la situación, y solo posteriormente la llama a decirle cosas incómodas, por lo que hasta ese día la señora TENGONO habló con él. Cuando la niña nació, la abuela materna de SARA SOFÍA lo fue a buscar a la alcaldía pero nunca se decidió a ir a ver la niña ni a aportarle dinero alguno. Igualmente le fueron enviadas fotos de SARA SOFIA al correo electrónico y se habló con la abuela de él, quien se comprometió a dialogar con el presunto padre pero nunca llegaron. Informa que Sara Sofía estaba programada para el 21 de mayo y nació el 12 de mayo de 2012 en la clínica San Francisco. Afirmó la deponente que para la época de la concepción no tenía ninguna relación con otra persona distinta al demandado, pues la relación con la pareja anterior duro hasta un año antes de involucrarse con el señor Montoya y posteriormente volvió a tener pareja a los cuatro años. El señor Luis Fernando Montoya es profesional en Comercio Internacional, sabe que tiene un hijo mayor y desconoce sus ingresos.

De JOSE FERNANDO GOMEZ GIRALDO, refiere tratarse de un amigo desde la juventud y es muy incondicional, por lo que cuando la ve en embarazo estuvo muy pendiente y como la niña fue muy enferma, en un momento le dijo que le diera la oportunidad de reconocer la niña y ella acepta la propuesta pero nunca fue pareja de ella y a partir de ese momento ha sido el padre de la niña y es a quien la niña reconoce como tal; sin embargo ella le comentó a su hija la verdad y fue ella quien petitionó este proceso.

Finalmente fija los gastos mensuales de su hija en \$830.000 aproximadamente, más los gastos semestrales de vestuario y anuales de matrícula, uniformes y útiles escolares.



Esta versión se califica como veraz, con alto poder de convicción, dado que en todos sus dichos no se halló ninguna inconsistencia, fue precisa, espontánea y explicó la razón y ciencia de sus dichos.

La testigo KAREN LICETH ALBARRACIN ZULETA, cuñada de la señora TENGONO, dijo recordar que en el matrimonio de su cuñada ASTRID JOHANA, ADRIANA MARIA asistió acompañada de un joven de quien se dijo era LUIS FERNANDO pues no recuerda si le fue presentado o no, que igualmente los vio departir juntos e irse juntos. Desconoce el motivo porque el cual JOSE FERNANDO reconoció la niña como su hija, porque nunca conoció que existiera entre él y ADRIANA en relación de pareja. Sabe que es Adriana María quien vela por la manutención y crianza de su descendiente.

JAIRO BELLAIZA GIRALDO, también cuñado de la señora ADRIANA, dijo haber visto al señor LUIS FERNANDO en la fiesta del matrimonio de ASTRID, - hermana de Adriana María-, porque llegaron juntos y él los veía bailando a ellos dos; que el comportamiento era de pareja, el abrazo, los besos y al final de la reunión ellos dos salieron juntos. De ahí para allá no sabe nada más, tan solo que lo comentado en la familia, es que el padre de SARA SOFÍA es LUIS FERNANDO.

Finalmente fue escuchada la señora MARGARITA CASAS CHAMBO abuela materna de SARA SOFÍA de 60 años, quien reside en la Calle 8 # 18-83 flor de la campana, hace unos 15 años en casa propia. Del señor LUIS FERNANDO expresa haberlo distinguido cuando él iba a visitar a su hija ADRIANA a la casa y lo identificaba como el novio; no recuerda la época ni cuanto duró pero hace mucho tiempo, unos 8 años. Dijo que ellos salían los fines de semana y los festivos y únicamente salía con él, inclusive con él fue al matrimonio de su hija ASTRID. Al tiempo de estar saliendo ellos, resultó embarazada, asegurando que el padre de su nieta SARA es LUIS FERNANDO, dice que él en cuanto supo el embarazo de ella, no volvió. Su hija estuvo muy deprimida por ello. De las relaciones sexuales dice que ellos salían pero no sabe que pasaba, él (Luis Fernando) siempre iba a buscarla a la casa y salían juntos y volvía y la dejaba en su casa. Para la familia siempre se ha sabido que es LUIS FERNANDO el padre de SARA SOFÍA. De la familia extensa del señor LUIS FERNANDO, solo da cuenta de haber recibido en una oportunidad una llamada de quien dijo ser la abuela y refirió querer conocer la niña pero nunca apareció. Sara Sofía no conoce a LUIS FERNANDO porque él nunca la ha visitado, nunca le ha aportado, no sabe la deponente donde vive o en que se ocupa.

De otra parte al proceso se allegó el registro civil de matrimonio de ASTRID YOHANA TENGONO CASAS, acto que data del 20 de agosto de 2011, también tres fotografías de las que se afirma haber sido tomadas en el matrimonio de la señora ASTRID YOHANA, donde se visualiza acompañada la señora TENGONO de un joven que ella y su progenitora señalaron tratarse del señor LUIS FERNANDO, pues eran quienes lo conocieron con antelación. También se obtuvo la historia clínica del embarazo y parto, iniciada el 27 de septiembre de 2011, con embarazo confirmado, FUR 15 de agosto de 2011, también dice "embarazo no esperado en madre soltera sin apoyo de la pareja pero sí fliar", siendo esta versión reiterativa en todo el embarazo, lo que es coincidente con el dicho de la señora ADRIANA MARIA en su interrogatorio, pues las pequeñas imprecisiones de algunos días es normal por el largo paso del tiempo; lo cierto es que el



interrogatorio, los testimonios y las pruebas por informe y fotográficas, que no fueron controvertidas, dan claro testimonio que para el 20 de agosto de 2011, ADRIANA MARIA TENGONO CASAS y LUIS FERNANDO MONTOYA ya tenían desde antes una relación de pareja, en la que se asegura por parte de la señora TENGONO haber existido trato sexual, pues es la única persona que regularmente puede dar cuenta del acto como tal, relaciones que además se infieren del trato personal que brindó el señor MONTOYA a la señora ADRIANA MARIA por esa época (2011), según dio cuenta la señora MARGARITA CASAS, quien lo identificó como el novio de su hija, pues la visitaba y recogía en casa de ella, así mismo la volvía a dejar; siendo además muy consistente la versión de la señora ADRIANA MARIA respecto a que esta persona es el padre biológico de su única hija, así mismo que no la apoyó desde el embarazo. De ese trato personal y social los dos testigos que fueron escuchados dieron cuenta de haberlo percibido en el matrimonio de la señora ASTRID YOHANA TENGONO, donde se les vio llegar juntos, bailar juntos, besarse, hablar y sonreír, en definitiva se concluye que para ese tiempo (agosto de 2011) la referida pareja tenía trato sexual.

La historia clínica da cuenta que la FUR de la progenitora de la niña fue agosto 15 de 2011, y el parto A TÉRMINO fue el 12 de mayo de 2012, contando ese tiempo atrás, se obtiene que la concepción ocurrió para finales del mes de agosto de 2011, siendo ese el tiempo que se probó la existencia del trato sexual entre la pareja MONTOYA – TENGONO, demostrando ello a cabalidad la causal 4 del art. 4 de la ley 45 de 1936.

Establecida la paternidad del LUIS FERNANDO MONTOYA QUINTERO para con la niña SARA SOFÍA se debe procederá a dilucidar los otros asuntos conexos y por ley de imperioso pronunciamiento, el derecho a percibir alimentos y la patria potestad.

Es claro que lo más importante o preponderante entre los derechos de padre e hijo es el acompañamiento espiritual, emocional y en la educación, y por ello debe existir un pronunciamiento que no cercene esa posibilidad principalmente a la niña, para que el padre pueda a futuro tener la oportunidad de colocarse a tono con sus deberes. Al respecto la corte Constitucional ha dicho:

La corte Constitucional en estudio Constitucional de estas disposiciones expuso: *“Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos propuestos y analizados, la expresión “no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio”, contenida en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 62 del Código Civil, siempre que se entienda que, en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, **le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto**, determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas de los padres, si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio, aplicando para el efecto el procedimiento previsto en el parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001”.*  
(subrayado del despacho)



En este proceso se ha establecido que efectivamente el señor MONTOYA abandonó sus deberes de padre desde el embarazo de la madre de su hija, acto que desplegó sin causa justa de forma voluntaria y radical, sin embargo esa postura de él debe sopesarse con la de la menor, quien ha reclamado a su madre aclarar su estado civil y ha mostrado interés en la familia paterna, como su hermano, de allí que respetando precisamente ese interés superior de la niña, considere esta instancia, pese a darse los presupuestos para una privación, declarar la suspensión, decisión que si bien produce los mismos efectos de aquella (la privación de patria potestad), no es radical y tiene la oportunidad el hoy abandonante de recuperar o restablecer los derechos suspendidos en pro del deseo de la menor.

Ahora bien definida la necesidad de suspender los derechos de patria potestad al declarado padre, queda relevado el despacho de definir la custodia y cuidado personal de la niña, que por ministerio de la ley corresponde a la progenitora.

De los alimentos, como quiera que no se logró demostrar la capacidad económica del señor MONTOYA quien presuntamente reside en los Estados Unidos, pues debió ser representado a través de curador ad litem se debe acudir a la presunción que consagra el artículo 129 del CIA, y dada la confesión de la señora TENGONO de saber que el obligado tiene otro hijo, para efectos de la fijación ésta se establecerá en el 25% del SMLMV.

De la conducta procesal de las partes, la demandante fue diligente en cada una de las cargas que le fue impuesta y el demandado debió ser representado por curador ad litem, precisando que existe prueba de haber informado del proceso a la progenitora quien se ocultó y no permitió con ellos la prueba de ADN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1º) **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de Impugnación de la Paternidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **SE DECLARA** que la menor SARA SOFÍA GOMEZ TENGONO Nuij No, 1.117.356.090, nacida el día 12 de mayo de 2012, **NO** es hija extramatrimonial del señor **JOSÉ FERNANDO GOMEZ GIRALDO** CC 16.359.433 de Tuluá, Valle.

2º) **DECLARAR** que el señor LUIS FERNANDO MONTOYA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.154.408, es el padre extramatrimonial de la menor SARA SOFÍA GOMEZ TENGONO Nuij No, 1.117.356.090, nacida el día 12 de mayo de 2012, registrada en la Notaría Segunda de Tuluá Valle, serial 52502620, concebida con la señora ADRIANA MARIA TENGONO CASAS identificada con la c.c. No 31.793.928 de Tuluá Valle

3º) .- Como consecuencia de lo anterior de ahora en adelante la niña se identificará con el nombre de SARA SOFÍA MONTOYA TENGONO.



4°).- SUSPENDER al señor LUIS FERNANDO MONTOYA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.154.408, LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD respecto de la menor SARA SOFÍA MONTOYA TENGONO, los que se radican por ministerio de la ley exclusivamente en la progenitora señora ADRIANA MARIA TENGONO CASAS identificada con la c.c. No 31.793.928 de Tuluá Valle.

5°) **FIJAR** como cuota alimentaria mensual a cargo del señor LUIS FERNANDO MONTOYA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.154.408 y a favor de su hija SARA SOFÍA MONTOYA TENGONO, la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente con Colombia. Este valor debe ser consignado por el obligado los 05 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia # 768342033001 o por giro a la progenitora de la menor.

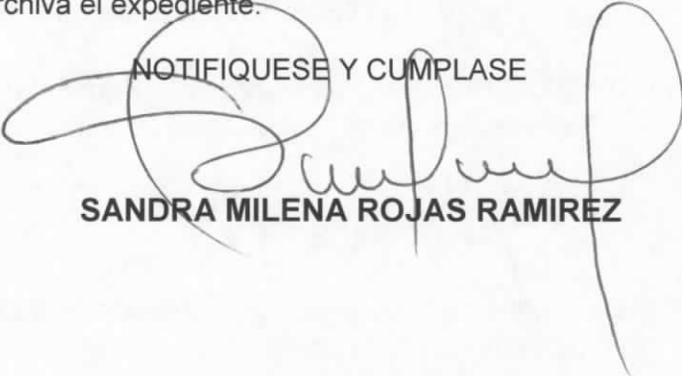
6°) En firme esta decisión oficiase a la Notaría Segunda de Tuluá, Valle, para que en el registro civil de nacimiento de la menor SARA SOFIA obrante en el serial 52502620, NUIP: **1.117.356.090**, haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento del menor, y de la suspensión al declarado padre de sus derechos de patria potestad, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la niña figure con los nombres y apellidos de su progenitor según lo dispuesto en precedencia.

7°) se abstiene el despacho de condenar en costas por estar el demandado representado por curador ad litem.

8°). En firme esta providencia, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y se archiva el expediente.

La Jueza

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**